



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1802/2024

PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, en congruencia con los criterios adoptados por esta Ponencia, así como los expedientes 1786/2024 y 1820/2024 que se enlistaron para esta misma sesión.

A juicio de la suscrita, considero que el recurso de reclamación es presentado por persona que carece de legitimación procesal para interponer este medio de defensa, dado que la representación de la autoridad demandada, debe constar en la normatividad aplicable, ya sea en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (que prevé al Director General de dicho Organismo como apoderado), o bien, en su Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (que prevé al Director Jurídico como representante).

No es óbice para arribar a la conclusión anterior que los recurrentes aduzcan que se les confirió un poder general judicial, incluyendo pleitos y cobranzas por parte del Director General de dicho Organismo, lo que demuestra con la copia certificada de los instrumentos públicos que acompaña.

Lo anterior es así, ya que si bien, del análisis de las **fracciones XX y XXI**, del artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se advierte que dicho Director General tiene entre sus atribuciones: **a) La de representar al organismo operador como apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales, incluida la delegación de poderes, y b) Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las facultades y limitaciones que juzgue convenientes, al personal que compone la estructura orgánica del organismo o cualquiera otra persona que resulte conveniente para la defensa de los intereses del organismo.**

“Artículo 14. El Director General será el superior jerárquico de todas las unidades administrativas del organismo y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

[...]

XX. Representar al organismo operador como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales, incluida la delegación de poderes y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, sin perjuicio de que se otorguen otros poderes cuando lo determine la Junta de Gobierno;


XXI. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las facultades y limitaciones que juzgue convenientes, al personal que compone la estructura orgánica del organismo o cualquier otra persona que resulte conveniente para la defensa de los intereses del organismo, con las limitaciones previstas para él en la fracción inmediata anterior.”

Lo cierto es que, del análisis de los instrumentos notariales acompañados, **no se desprende que el Director General del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado haya otorgado a fin de representar los intereses del señalado organismo operador**, esto en términos de las **fracciones XX y XXI**, del artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

De este modo, si de conformidad con el artículo 6, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que la personería de las partes se examinará a la luz de las disposiciones legales; es claro que, para considerar que los recurrentes ostentan la representación jurídica del Organismo Público Descentralizado en comento, **en los instrumentos notariales debió reconocerse clara y expresamente que dicho poder era otorgado en términos de las fracciones XX y XXI**, del artículo 14 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, **para representar precisamente a dicha entidad**.

Por último, no pasa por desapercibido que en el proyecto se haga alusión a que el recurrente tiene el carácter de abogado patrono, sin embargo, al momento de la presentación de dicho medio de defensa, este aún no le era conferido.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**